

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4618-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 22/09/2016	Hora: 14:29:18.0... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental SCQ-131-1143-2016 del 30 de agosto de 2016, en la cual el interesado manifiesta que en este sector están haciendo movimientos de tierra, que obedecen a las adecuaciones para la parcelación Villas Del Campo, están llegando muy cerca de la fuente de donde productos la granja tiene una conexión de agua para el agua embotellada que ellos comercializan y desde el día de la queja está de color amarillo.

Que en atención a la queja se realizó visita al lugar, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1141 del 15 de septiembre de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- Al sitio se accede desde la vía La Ceja- Don Diego, recorrer aproximadamente 4Km, luego de pasar el Seminario, se encuentra la Parcelación en el costado derecho.
- En el sitio con coordenadas 6°2'58,3" N/ 75° 26'55,6" O/ 2352 msnm, se vienen llevando a cabo actividades de movimientos de tierras, perteneciente al lote 55 y adyacentes al proyecto Parcelatorio Villas del Campo.
- Adyacente al movimiento de tierras, se encuentran dos nacimientos, cuyas fuentes hídricas abastecen la captación de Productos La Granja.
- Una de las fuentes hídricas se encuentra totalmente sedimentada.

- Se observó una obra de tipo "Trincho" en la pata del talud del movimiento de tierra, comprendido por estacones y geotextil; así mismo, en la parte baja de esta obra se encontró la mancha de sedimentos, indicando que no ha sido eficiente.
- Se evidenció en campo la mancha de sedimentos desde la pata del talud hacia una zanja que lleva al trincho y que continúa debajo de este hasta la fuente hídrica.
- Igualmente, hay existencia de algunos lotes demarcados para futuros movimientos de tierra, los cuales se desconoce si cumplen con los retiros a fuentes hídricas establecido en el Acuerdo 251 de 2011
- En la base de datos de La Corporación, se encuentra: los dos nacimientos y fuentes hídricas y las zonas de protección y agroforestal que posee el predio.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a las observaciones tomadas en campo, se tienen las siguientes conclusiones:

- En la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, se está llevando a cabo la construcción de la Parcelación Villas Del Campo por parte de la constructora C.A.S.A.
- Con los movimientos de tierra realizados en los lotes 51, 52, 55 y adyacentes, se está sedimentando la fuente hídrica adyacente a los mismos.
- La fuente hídrica se encuentra de color marrón oscuro, además hay una mancha de sedimentos proveniente del movimiento de tierra de la Parcelación.
- Hay demarcación topográfica con la cual se presumen nuevos movimientos de tierra, en áreas cercanas a las fuentes hídricas.
- El predio en mención cuenta con restricciones ambientales por ubicarse suelo de protección y agroforestal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su **ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.**

Decreto 2811 en su **Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:**

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1141 del 15 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION a la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A**, identificada con Nit. 800150443-4, por los movimientos de tierra llevados a cabo en el proyecto Villas del Campo, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, ocasionando sedimentación a una fuente hídrica, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-131-1143 del 30 de agosto de 2016.*
- *Informe Técnico de queja con radicado 131-1141 del 15 de septiembre de 2016.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A, identificada con Nit. 800150443-4, Representada Legalmente por el Señor CARLOS EDUARDO LOAIZA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 16'204.104, por los movimientos de tierra llevados a cabo en el proyecto Villas del Campo, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con los cuales se está ocasionando sedimentación a una fuente hídrica, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa constructora del Proyecto Parcelación Villas Del Capo, para que de forma inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

- Allegar a La Corporación visto bueno de movimientos de tierra y/o licencias de parcelación.
- Implementar de manera inmediata obras eficientes y eficaces de retención y contención de sedimentos.
- Abstenerse de realizar movimientos de tierra en áreas de protección.
- Realizar limpieza manual de sedimentos en la fuente hídrica y áreas adyacentes.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

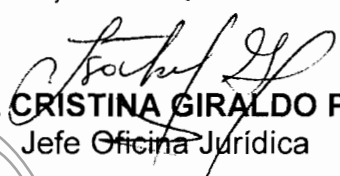
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor CARLOS EDUARDO LOAIZA ORTIZ, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325726
Fecha: 20 de septiembre de 2016
Proyectó: Abogado Leandro garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente